



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Solicitante	Laura Sossa Marín
Convocado	Milton Emerson Sossa Blandón
Radicado	05001-31-10-011- 2023-00211 -00
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 403
Temas y Subtemas	El Despacho Atiende al Llamado Constitucional de Preservar la Unidad Familiar y Proteger a la Mujer, Así Mismo Ejerce Control de Legalidad Sobre la Actuación Administrativa.
Decisión	Mantiene la Sanción Pecuniaria Interpuesta

LA COMISARÍA DE FAMILIA CINCO DE CASTILLA, ha remitido a los jueces de familia, correspondiéndole de suerte a esta sede judicial el expediente de las diligencias que por reincidencia en violencia intrafamiliar instauró la señora LAURA SOSSA MARÍN en contra de su padre el señor MILTON EMERSON SOSSA BLANDÓN.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver el grado de consulta en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría antes referida.

ANTECEDENTES

1. El día 21 de septiembre de 2022, la señora LAURA SOSSA MARÍN formuló denuncia ante LA COMISARÍA DE FAMILIA CINCO DE CASTILLA, por reincidencia en hechos de violencia intrafamiliar

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
LAURA SOSSA MARÍN - MILTON EMERSON SOSSA BLANDÓN
RADICADO. 05001311001120230021100

originados en su contra por el señor MILTON EMERSON SOSSA BLANDÓN, los que tuvieron lugar el día 30 de agosto del mismo año.

2. Ante los hechos de reincidencia denunciados, la Comisaría de Familia, mediante auto, dio inicio al trámite incidental por incumplimiento a las medidas de protección proferidas por ese despacho en proveído del 30 de noviembre de 2017; dictó medidas de protección provisionales; citó al señor MILTON EMERSON SOSSA BLANDÓN a descargos; y, por último, señaló fecha para realizar la audiencia de fallo.

Lo así resuelto le fue notificado a la denunciante LAURA SOSSA MARÍN de manera personal el 21 de septiembre de 2022 y al convocado MILTON EMERSON SOSSA BLANDÓN mediante aviso del 23 de septiembre de 2022 que fue fijado en la puerta de su vivienda.

3. Adelantado el trámite incidental bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 12 de octubre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual declaró responsable al señor MILTON EMERSON SOSSA BLANDÓN de los hechos de violencia intrafamiliar, nacido del incumplimiento a las medidas de protección referidas y lo sancionó con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Tesorería de Rentas Municipales de Medellín, entre otras medidas de protección dispuestas a favor de la denunciante.

4. De la foliatura se verifica que, tanto la denunciante como el sancionado fueron notificado por estrados el mismo día, esto es, el 12 de octubre de 2022.

5. Surtido el trámite legal correspondiente, el asunto fue remitido a los jueces de familia – reparto- de esta ciudad, con el fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, habiéndole correspondido a este despacho conocer del asunto.

Ahora procede resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Es así como el artículo 5º de la misma ley, modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, advierte que, si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar, además, también podrá imponer, según el caso, las medidas allí señaladas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la citada ley.

Por su parte, el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, indica que, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

"...a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición..."

Pues bien, conoce este despacho, en sede de consulta, de la revisión de la multa impuesta al señor MILTON EMERSON SOSSA BLANDÓN por incumplimiento a las medidas de protección ordenadas por LA COMISARÍA DE FAMILIA CINCO DE CASTILLA, mediante Resolución N° 309 del 12 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, canon que remite al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual habilita al operador jurídico -juez de familia-, para que decida si mantiene o revoca la sanción impuesta.

Como primera medida, esta instancia judicial observa apego al rigor procesal fijado por la ley 294 de 1996 y ley 575 de 2000, LA COMISARÍA DE FAMILIA CINCO DE CASTILLA mantuvo el debido proceso garantizando a los conflictuantes la publicidad de las actuaciones y la contradicción de las pruebas sobre las que finalmente se fundó la resolución sancionatoria.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora LAURA SOSSA MARÍN, el día 21 de septiembre de 2022, se presentó ante la Comisaría, denunciando nuevos hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por el señor MILTON EMERSON SOSSA BLANDÓN, materializados en agresiones físicas, verbales, maltrato psicológico, insultos, amenazas e intimidación.

Por su parte, el señor MILTON EMERSON SOSSA BLANDÓN, en la audiencia de fallo donde se recibieron sus descargos manifestó que *"Las versiones están cambiando días antes se venía presentando una anomalía con Laura que el novio se quedó una noche con permiso mío, pero de ahí en adelante se presentaba a la casa y se quedaban en la habitación con Laura a puerta cerrada a los días les hice el reclamo"*, confirmando que entre padre e hija si existen conflictos.

Situación que ciertamente demuestra que este ha incurrido en violencia intrafamiliar en contra de la señora LAURA SOSSA MARÍN, en la modalidad de maltratos verbales, psicológicos, amenazas e intimidaciones.

De lo anterior se colige que la sanción pecuniaria impuesta al señor MILTON EMERSON SOSSA BLANDÓN, es considerada por este recinto judicial a todas luces viable dado el incumplimiento a las medidas de protección impuestas por la Comisaría, consistentes en la conminación a abstenerse en todo momento de proferir agresiones físicas o verbales a su hija LAURA SOSSA MARÍN, pues en el plenario quedó demostrado no solo con la denuncia de reincidencia realizada por la convocante sino también a lo manifestado por el convocado en la diligencia de descargos y la queja rendida por la señora MAYELY DE JESUS MARIN DIOSSA madre se la denunciante y compañera del convocado, y lo que queda claro para este despacho es que los conflictos entre el convocado y la convocante son constantes.

Resultando así acertada la decisión de la Comisaría de ratificar todas las medidas impuestas, en la cual está incluida la terapia psicológica individual a los conflictuantes, misma que en este caso se torna urgente.

Corolario de lo expuesto en precedencia, la multa impuesta al señor MILTON EMERSON SOSSA BLANDÓN se mantendrá incólume, tanto más cuanto que la misma se ajusta a la ley sustancial, y goza de racionalidad y proporcionalidad, toda vez que el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección, por primera vez, dará lugar a la sanción de multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, y en este caso se le sancionó con dos salarios mínimos legales mensuales.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la sanción al señor MILTON EMERSON SOSSA BLANDÓN, mediante Resolución N° 309 del 12 de octubre del 2023 proferida por LA COMISARÍA DE FAMILIA CINCO DE CASTILLA.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estados.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01e622cb493fa331fbd285d06c8ba02ef4ea60310b04fa09a1ba9687735836d**

Documento generado en 23/05/2023 09:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>